



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**Vistos**, el Informe N° 000015-2024-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 08 de mayo de 2024;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Paisaje Arqueológico El Bosque, ubicado en el distrito Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Viceministerial N° 162-2018-VMPCIC-MC del 19 de septiembre de 2018; con la misma se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica). Plano: PP-045-MC\_DGPC/DA-2012 WGS84.

Mediante Resolución Directoral N° 000067-2023-DCS/MC, del 15 de agosto del 2023, la Dirección de Control y Supervisión, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Beatriz Salvador Guevara, identificada con DNI N° 03213586, en adelante la administrada, por su presunta responsabilidad al haber instalado un cerco precario de forma cuadrangular, ubicado parcialmente en el interior de la poligonal intangible (lado norte) y por haber instalado estructuras precarias en el interior del mencionado cerco, intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura dentro del Paisaje Arqueológico El Bosque, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, del 15 de mayo de 2023, publicada el 5 de junio de 2023 en el Diario Oficial El Peruano.

Mediante Carta N° 000213-2023-DCS/MC, del 22 de agosto de 2023, se remite a la administrada la Resolución Directoral N° 000067-2023-DCS/MC y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación para emitir descargos; siendo debidamente notificada bajo puerta en segunda visita, el 08 de setiembre del 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 8096-1-1, 8096-1-2 y Aviso de Notificación, los cuales constan en autos. La administrada no presentó descargos.

Mediante inspección de fecha 27 de febrero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión constata que el cerco registrado en diciembre del 2022 se mantiene sin cambios, al interior de la poligonal intangible, siendo atendidos por la administrada quien se negó a firmar, conforme consta en el Acta de Inspección que obra en autos.

Mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, del 13 de marzo del 2024, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión realizó la evaluación y precisión de los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación al Paisaje Arqueológico El bosque.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

Mediante Informe N° 000030-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 27 de marzo del 2024, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer a la administrada la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.

Mediante Carta N° 000245-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 03 de abril de 2024, se remite a la administrada el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC y el Informe N° 000030-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación para emitir descargos; siendo debidamente notificada bajo puerta en segunda visita, el 09 de abril del 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 3140-1-1, 3140-1-2 y Aviso de Notificación, los cuales constan en autos.

Es pertinente señalar que, a la fecha la administrada no presentó descargos.

### **De la evaluación de descargos:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, una vez instaurado el procedimiento sancionador, no presentó descargos.

### **Determinación de responsabilidad:**

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales entre ellos, el de Causalidad, Culpabilidad y Razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

De acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 27 de diciembre del 2022, mediante el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó en el Paisaje Arqueológico El Bosque, constatando un cerco de madera (parihuela) y triplay y reja de metal de aprox. 1000 m<sup>2</sup>, usado para crianza de animales y vivienda, identificando a la administrada Beatriz Salvador Guevara como presunta infractora al encontrarse en el lugar, siendo exhortada a no realizar obra de construcción o intervención dentro de la zona arqueológica.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Informe Técnico N° 000002-2023-DCS-LVC/MC de fecha 01 de febrero del 2023, en el que el profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión señala que la Sra. Beatriz Salvador Guevara identificada con DNI N° 03213586, mencionó ser la propietaria del predio cercado. Asimismo, se le indicó que solo un porcentaje del cerco se encuentra en el interior de la poligonal intangible y, además, se le exhortó a no realizar construcciones u otro tipo de intervenciones.
- Acta de Inspección de fecha 27 de febrero del 2024, mediante el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al Paisaje Arqueológico El Bosque, siendo atendidos por la señora Beatriz Salvador Guevara, constatando que el cerco registrado en diciembre del 2022 se mantiene igual, sin cambios al interior de la poligonal. Se le exhorta a no realizar excavaciones, ampliaciones y/o modificaciones en el terreno sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, del 13 de marzo del 2024, por el cual profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que, la acción infractora fue realizada por la instalación de un cerco precario de forma cuadrangular, ubicado parcialmente en el interior de la poligonal intangible (lado norte) y por haber instalado estructuras en el interior del mencionado cerco, no autorizado por el Ministerio de Cultura. La evaluación del daño ocasionado es calificada como una alteración LEVE.
- Informe N° 000030-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 27 de marzo del 2024, por el que la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer a la administrada la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; alteración que significaría para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la instalación del cerco precario y estructuras precarias en su interior, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que le era



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

*plenamente exigible al momento de realizar la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales generaron alteración leve al Paisaje Arqueológico El Bosque, ubicado en el distrito de Villa María del triunfo, provincia y departamento de Lima.*

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la instalación de un cerco precario de forma cuadrangular, ubicado parcialmente en el interior de la poligonal intangible (lado norte) y por haber instalado estructuras precarias en el interior del mencionado cerco, las cuales pueden ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Paisaje Arqueológico El Bosque, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, de fecha 13 de marzo del 2024, constituye alteración al paisaje arqueológico, el cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** La instalación, dentro del Paisaje Arqueológico El Bosque, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, de un cerco precario de forma cuadrangular, ubicado parcialmente en el interior de la poligonal intangible (lado norte) y la instalación de estructuras precarias en el interior del mencionado cerco, las mismas que no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura, han ocasionado un perjuicio invaluable en términos económicos. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.*

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Beatriz Salvador Guevara, identificada con DNI N° 03213586, es responsable de haber alterado el Paisaje Arqueológico El Bosque, sin autorización del Ministerio de Cultura, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, consistente en la instalación de un cerco precario de forma cuadrangular, ubicado parcialmente en el interior de la poligonal intangible (lado norte) y por haber instalado estructuras precarias en el interior del mencionado cerco; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

### **Análisis y determinación de la sanción a imponer:**

Que, habiéndose determinado la responsabilidad de la administrada conforme lo argumentos antes esgrimidos, corresponde determinar la escala de la multa aplicable al presente caso, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.

En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, del 13 de marzo del 2024, se ha establecido que el Paisaje Arqueológico El Bosque, tiene una valoración cultural de **SIGNIFICATIVO**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, se ha ocasionado una alteración **LEVE** al Paisaje Arqueológico El Bosque, debido a la instalación de un cerco precario de forma cuadrangular, ubicado parcialmente en el interior de la poligonal intangible (lado norte) y por haber instalado estructuras precarias en el interior del mencionado cerco al interior de la poligonal intangible del bien cultural.

Que, es pertinente señalar que el 05 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal e) a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 49.- Infracciones y sanciones 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que el literal e) del art. 49 antes y después de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, solo permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto, por lo que la sanción a aplicarse debe consistir en una multa administrativa.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del Paisaje Arqueológico El Bosque es **SIGNIFICATIVO** y que el grado de afectación que se ocasionó a dicha zona monumental, es **LEVE**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5%
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>17.5 %(10UIT) = 1.75 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción	
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.75 UIT</b>

Por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, se dispone imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa, ascendente a 1.75 UIT.

### Medidas correctivas:

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG; en el Art. 38<sup>2</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y en el numeral 52.10 del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*; corresponde imponer como medida correctiva que la administrada cumpla con realizar la reversibilidad del área afectada, correspondiente a 270.00 m<sup>2</sup>, esto es: i) retiro del cerco y las estructuras precarias al interior del Paisaje Arqueológico El Bosque, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, ii) eliminación del material obtenido del retiro de las estructuras precarias y, iii) nivelación y modelado de la superficie para restituir el relieve al estado anterior de la afectación. Área afectada según las siguientes coordenadas referenciales WGS84:

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

<sup>2</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

<sup>3</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Referencia	Este	Norte
A	291353.38	8655775.87
B	291362.23	8655766.68
C	291336.12	8655752.22
D	291333.98	8655754.19

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la administrada, señora Beatriz Salvador Guevara, identificada con DNI N° 03213586, la sanción administrativa de **multa ascendente a 1.75 UIT**, por haber instalado un cerco precario de forma cuadrangular, ubicado parcialmente en el interior de la poligonal intangible (lado norte) y por haber instalado estructuras precarias en el interior del mencionado cerco, intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura; dentro del Paisaje Arqueológico El Bosque, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** como medida correctiva que la administrada cumpla con realizar la reversibilidad del área afectada, correspondiente a 270.00 m<sup>2</sup>, esto es: i) retiro del cerco y las estructuras precarias al interior del Paisaje Arqueológico El Bosque, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, ii) eliminación del material obtenido del retiro de las estructuras precarias y, iii) nivelación y modelado de la superficie para restituir el relieve al estado anterior de la afectación. Estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la Resolución Directoral a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL